

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Segovia Antioquia, Marzo primero (1º.) de dos mil veintiuno (2021).*

*SUSTANCIACION No. 183*

*RADICACION No. 2020-00308-00*

*Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso dentro del presente asunto y observando el despacho que se ha procedido a decretar una medida cautelar al parecer de forma irregular*

*Al respecto tenemos que mediante proveído del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a solicitud de la parte ejecutante y junto con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado REINANDO DE JESUS MONTOYA por concepto de mesada pensional, librando para ello el Oficio NO. 00052 del 18 de Enero de la presente anualidad, lo cual es erróneo, por cuanto se itera que la misma normatividad sustancial laboral prohíbe dicho actuar.*

*Efectivamente tenemos que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo expresa que: "Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*

*Luego, atendiendo lo anterior, el despacho ordenará dejar sin validez dicho proveído y ordenará librar oficiar comunicando tal determinación y la entrega de los dineros si se hubieren descontados por tal concepto.*

*Líbrese el oficio respectivo.*

*NOTIFIQUESE,*

*El Juez,*



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**